

2015, Año de José María Morelos y Pavón”

Oficio: PRES/VG/594/2015/Q-164/2014.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría
de Seguridad Pública y Protección a la
Comunidad del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche,
27 de marzo de 2015.

**C. MTRO JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y
Protección a la Comunidad del Estado.
PRESENTE.-**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja Q-135/2014, iniciado por el C. José Fernando Sánchez¹ en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas (en este caso de T1², T2³, T3⁴ y T4⁵) en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

I.- HECHOS.

El 22 de julio de 2014, el C. José Fernando Sánchez, presentó queja en agravio

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² T1, Testigo de los hechos dentro de la indagatoria BCH-4873/3ERA/2014.

³ T2, Testigo de los hechos.

⁴ T3, Testigo de los hechos dentro de la indagatoria BCH-4873/3ERA/2014.

⁵ T4, Testigo de los hechos y quien en un primer momento solicitó el apoyo de los elementos de la Policía Estatal Preventiva al presentarse un altercado con el quejoso.

propio ante esta Comisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, manifestando medularmente: **a)** Que aproximadamente a las 20:00 horas del día 19 de julio del 2014 se encontraba esperando su cena en un puesto de antojitos ubicado en la colonia Vicente Guerrero de esta ciudad capital a tres cuerdas de su domicilio cuando arribó una camioneta de la Policía Estatal Preventiva, de la cual descendieron dos elementos policiacos quienes se acercaron a él diciéndole que se lo llevarían detenido porque una persona había levantado un reporte en su contra; **b)** Acto seguido, ambos lo sujetaron y esposaron con los brazos hacia atrás aventándolo a la góndola de la unidad policiaca lo que ocasionó que se golpeará el rostro; **c)** Que uno de los agentes le arrancó la cadena de plata que traía puesta y sacó la cartera de su bolsillo extrayendo la cantidad de \$1,500.00 (son mil quinientos pesos 00/100 M.N) tras lo cual lo golpearon con sus botas en la espalda y cara, lesionándole los ojos y pómulo, situación que se prolongó hasta arribar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado alrededor de las 21:00 horas de esa misma fecha; **d)** Que sin ser valorado médicamente fue ingresado a uno de los separos donde permaneció hasta las 08:00 horas del siguiente día 20 de julio del 2014, momento en el que fue dejado en libertad sin pagar multa alguna; **e)** Que tras su egreso, acudió al área de urgencias del Hospital General de Especialidades Médicas del Estado donde un galeno le prescribió medicamentos para sus dolores además que le pidió que retornara posteriormente para una revisión ocular, **f)** Que a las 17:00 horas de esa misma fecha interpuso formal denuncia por los hechos acontecidos en contra de elemento de la Policía Estatal Preventiva por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y robo.

II.- EVIDENCIAS.

- 1.- Escrito de queja del C. José Fernando Sánchez de fecha 22 de julio de 2014.
- 2.- Acta circunstanciada que contiene la fe de lesiones realizada al inconforme por personal de este Organismo el día 22 de julio del 2014.
- 3.- Oficio 16477 signado por el licenciado Fernando Santos Pérez, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado a través del cual remitió copias de las valoraciones médicas realizadas al inconforme el día 21 de julio de 2014 por personal del área de urgencias del Hospital General de Especialidades Médicas del Estado “Dr. Javier Buenfil Osorio”
- 4.- Informe proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante el oficio 1551/2014 de fecha 27 de octubre de 2014, suscrito por el

licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, en el que nos proporcionó copias fotostáticas del expediente BCH-4873/3ERA/2014, del cual destacan las siguientes documentales:

- 4.1 Denuncia presentada por el C. José Fernando Sánchez el día 20 de julio del 2014 ante el Agente del Ministerio Público de guardia por los delitos de lesiones, robo y abuso de autoridad, en contra agentes de la Policía Estatal Preventiva y/o quienes resulten responsables;
- 4.2 Fe ministerial de lesiones de fecha 20 de julio de 2014 efectuada por el licenciado Pedro Moo Cahuich, Agente Investigador del Ministerio Público, en que se hizo constar que dio fe de las lesiones presentadas por el quejoso;
- 4.3 Certificado médico de lesiones practicado con fecha 20 de julio del 2014 al inconforme por el Dr. Francisco Javier Castillo Uc, médico legista adscrito a esa Representación Social;
- 4.4 Acuerdo de inicio mediante aviso telefónico del expediente CCH-4903/2014 de la Agencia del Ministerio Público de guardia del 21 de julio de 2014 a través de la cual se hizo constar que personal de trabajo social del Hospital General de Especialidades Médicas del Estado “Dr. Javier Buenfil Osorio” reportó a la autoridad ministerial el ingreso del quejoso al área de urgencias del citado nosocomio;
- 4.5 Fe ministerial de lesiones efectuada al inconforme por el Agente del Ministerio Público de guardia el día 21 de julio del 2014;
- 4.6 Certificado médico realizado al quejoso en el pasillo 2 del Hospital General de Especialidades Médicas del Estado “Dr. Javier Buenfil Osorio” a las 22:50 horas del día 21 de julio de 2014;
- 4.7 Acuerdo de acumulación de expediente ministerial de fecha 22 de julio de 2014, en el que se ordenó que la indagatoria CCH-4903/3ERA/2014 iniciada por el aviso telefónico) sea acumulada al expediente CCH-4873/3ERA/2014 radicado por la denuncia del quejoso a efecto de continuar con la investigación de los hechos.
- 4.8 Declaración de T1 el día 11 de agosto de 2014 ante el Agente del Ministerio Público como aportador de datos en la indagatoria BCH-

4873/3ERA/2014.

4.9 Oficio 123/PME/2014, de fecha 14 de agosto de 2014 dirigido al Agente del Ministerio Público titular de la tercera agencia, suscrito por el C. Rufino Gerardo Lugo Negrón, agente ministerial investigador, mediante el cual informó diversas diligencias relacionadas a la investigación del expediente BCH-4873/3ERA/2014; y

4.10 Declaración ministerial de T3 el día 15 de agosto del 2014 ante el Agente del Ministerio Público como testigo aportador de datos.

5.- Informe que en vía de colaboración proporcionó el H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el oficio CJ/1376/2014, del 17 de octubre de 2014, signado por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica del Municipio de Campeche, a través del cual proporcionó lo siguiente:

5.1 Similar TM/SI/DJ/674/2014, del día 10 de octubre de la anterior anualidad, signado por la licenciada Jaqueline Salazar Dzib, Tesorera Municipal, mediante el cual comunicó información respecto a la puesta a disposición del quejoso por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva ante el Juez Calificador.

5.2 Copia de la lista del libro de detenidos de los días 19 y 20 de julio del 2014.

6.- Informe proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado a través del similar DJ/1477/2014 de fecha 03 de diciembre de 2014, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que, anexó:

6.1 Informe de hechos de fecha 20 de octubre de 2014 signado por el Agente "A" Emilio López Pérez, Responsable de la unidad PEP-153 en relación a los hechos que nos ocupan.

6.2 Informe de hechos del día 18 de noviembre de 2014, suscrito por el Agente "A" José Victoriano Pech García referente a los sucesos denunciados por el quejoso.

6.3 Certificados médicos de entrada y salida practicados al C. José Fernando Sánchez, los días 19 y 20 de julio de 2014, por personal médico de dicha dependencia.

6.4 Boleta de valores del detenido efectuada al inconforme del 19 de julio del 2014.

7.- Acta circunstanciada de fecha 27 de enero del 2015 en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar las entrevistas espontáneas efectuadas a T2 y T4 respecto a los hechos investigados.

8.- Acta circunstanciadas de fecha 19 de marzo del presente año, asentándose en la primera de ellas que un Visitador Adjunto de este Organismo recabó la manifestación del quejoso respecto a la atención médica particular recibida por el medico oftalmólogo Dr. Miguel Ángel Durán del Rivero, el día 22 de julio de 2014 mientras que en la segunda se hizo constar que el quejoso proporcionó a personal de esta Comisión copia de la constancia médica expedida por dicho galeno por concepto de valoración.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que integran el presente expediente se observa que: a las 20:00 horas del 19 de julio de 2014 el C. José Fernando Sánchez, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y trasladado a las instalaciones de Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado para ser puesto a disposición del Juez Calificador por causar escándalo en lugar público, permaneciendo en los separos de dicha dependencia hasta las 07:00 horas del día 20 de julio del 2014 siendo que ese mismo día con motivo de los hechos acontecidos, el quejoso interpuso formal denuncia ante el Agente del Ministerio Público por los delitos de lesiones, robo y abuso de autoridad en contra de los agentes policiacos que participaron en su detención, radicándose al respecto el expediente CCH-4873/3ERA/2014 en el cual se ordenó la acumulación del expediente CCH-4903/3ERA/2014.

IV.- OBSERVACIONES.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos relativos a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Libertad consistente en Detención Arbitraria, la cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- b) realizada por una autoridad o servidor público,
- c) sin que exista flagrancia de una falta administrativa y/o delito,
- d) orden de aprehensión girada por un juez competente; u
- e) orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

Primeramente analizaremos lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial respecto a que alrededor de las 20:00 horas del día 19 de julio de 2014 fue privado de su libertad por elementos de la Policía Estatal Preventiva de manera injustificada. De igual manera se pronunció ante la autoridad ministerial al presentar su denuncia a las 19:10 horas del día 20 de julio del 2014, por los delitos de lesiones, robo y abuso de autoridad en contra de los agentes policiacos que intervinieron en su detención, lo cual dio origen al inicio de la indagatoria BCH-4873/3ERA/2014.

Ahora bien, del informe y documentación proporcionada a este Organismo por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado dentro de su informe justificado nos remitió el informe de hechos de fecha 20 de octubre de 2014 signado por el Agente "A" Emilio López Pérez, Responsable de la unidad PEP-153, en la que refirió lo siguiente:

*"...Que el día 19 de julio del presente año, al estar en nuestro recorrido de vigilancia sobre la calle Pedro Moreno por calle Bellavista de la colonia Sascalum de esta ciudad capital a bordo de la unidad PEP-153 estando como responsable el suscrito agente "A" Emilio López Pérez y como escolta el agente "A" Raymundo Uc lc, cuando en esos momentos la central de radio reporta que en la calle Mora entre calle Sufrimiento y calle Rosa María, de la colonia San Antonio de esta ciudad, una persona del sexo masculino había agredido a una fémica, por lo que el responsable de servicio de la zona sur, nos indica que verifiquemos este reporte, trasladándonos hasta la ubicación antes mencionada, al llegar nos entrevistamos con **T4** quien nos manifiesta que momentos antes una persona del sexo masculino sin motivo alguno, la había agredido, insultado y faltado al respeto, por lo que se aborda a la afectada en la unidad oficial para la posible ubicación del reportado siendo el caso que al estar circulando sobre la calle Mora **T4** nos señala y nos dice que sin temor a equivocarse reconoce a la persona del sexo masculino que estaba entrando en la lonchería, como el que momentos antes la había agredido, esa persona ya tenía en sus manos un refresco, por lo que detenemos la unidad oficial y se le pide al reportado que salga a la vía pública, a lo que accede, se le hace de su conocimiento sobre el reporte en su contra, en ese momento esta persona nos grita pinches policías pendejos que*

buscan aquí, les voy a romper la madre, solos sirven para estar chingando, váyanse a chingar su madre, son unos perros, tratamos de calmar a esta persona, indicándole que nuestra actuación es en base a un reporte y que la afectada lo había reconocido y señalado como el que momentos antes la había agredido, insultado y faltado el respeto, asimismo se le hace saber que con su actitud nos estaba ofendiendo, se le pide que coopere para poder asegurarlo haciendo todo lo contrario el reportado, resistiéndose tirando manotazos y patadas que dieron en la humanidad del suscrito (pierna derecha) por lo que haciendo uso racional de la fuerza es que se le asegura y se aborda en la unidad oficial (sic)..."

También obra en autos el informe que vía colaboración remitió el H. Ayuntamiento de Campeche a este Organismo, observándose el similar TM/SI/DJ/674/2014 de fecha 10 de octubre del 2014, suscrito por la licenciada Jaqueline Salazar Dzib, Tesorera Municipal de esta Comuna, mediante el cual informó que a las 22:36 horas del 19 de julio de la anterior anualidad el quejoso efectivamente fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal **por causar escándalo en lugar público**, conducta considerada como **falta administrativa de conformidad con el artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche**, imponiéndosele una sanción administrativa consistente en arresto de ocho horas el cual cumplió en su totalidad, pudiéndose constatar con la copia del Libro de Registro de personas retenidas administrativamente de los días 19 y 20 de julio del 2014, donde se advierte la hora de ingreso y salida del C. José Fernando Sánchez de esas instalaciones del día 20 de julio del año próximo pasado.

Adicionalmente, la Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionó a esta Comisión Estatal copias certificadas de la indagatoria BCH-4873/3ERA/2014, de las cuales se desprende lo siguiente:

- a) Declaraciones ministeriales de **T1** y **T3** de fechas 11 y 15 de agosto del 2014 quienes expresaron que elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al afectado mientras se encontraba en un establecimiento de comida alrededor de las 20:00 horas del 19 de julio del 2014.
- b) Oficio 123/PME/2014 suscrito por el C. Rufino Gerardo Lugo Negrón, Agente Ministerial Investigador, de cuyo contenido se advierte que entrevistó a **T2** quien refirió que mientras se encontraba vendiendo antojitos al hoy inconforme en su centro de comida arribó una camioneta de la Policía Estatal Preventiva, explicando que los elementos policiacos le dijeron al quejoso que el motivo de su presencia se debía a que habían reportado un pleito en esa dirección, momento en el que se acercó al lugar

T4 quien señaló directamente al C. José Fernando Sánchez, razón por la que los agentes del orden procedieron a su detención.

De igual forma tenemos el acta circunstanciada del personal de este Organismo Estatal del día 27 de enero del 2015 en la que se hizo constar que se constituyó al lugar de los hechos a fin de robustecer la investigación, logrando entrevistar a **T2** y **T4** de manera espontánea, en ese sentido **T2** declaró que el 19 de julio del 2014 el referido quejoso estaba esperando unos panuchos en su puesto de comida cuando fue detenido por dos elementos de la Policía Estatal Preventiva al parecer por una discusión con T4.

Avalando la mención expuesta consta lo declarado por **T4** quien señaló que el día de los hechos al estar caminando en la vía pública en compañía de su hija el quejoso la insultó e incluso intentó jalar a su familiar quien es una persona con discapacidad por lo que optó por llamar a la policía, arribando minutos más tarde elementos policiacos a quien les expresó que su atacante ya se había marchado pero que al verlo sentado en una lonchería lo señaló a los agentes del orden a quienes también les pidió que únicamente le llamaran la atención; sin embargo, éstos lo detuvieron.

Por todo lo anterior y tras realizar un análisis de los elementos de prueba contenidos en el cuerpo de la presente resolución se aprecia que si bien es cierto los elementos policiacos involucrados intentan justificar la privación de la libertad del quejoso argumentando que la misma se debió a que al estar verificando el reporte de **T4** realizado a la central de radio en el que refirió que el quejoso momentos antes la había agredido, insultado y faltado al respeto mientras transitaba en la vía pública en compañía de su hija con discapacidad, el inconforme de igual manera les faltó al respeto tirándoles manotazos y patadas que dieron en la humanidad de uno de los agentes policiacos, teniendo que ser asegurado y abordado a la unidad oficial para su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Al respecto cabe recordar que tanto de su propio informe como de las declaraciones de **T1**, **T2**, **T3** y **T4** tenemos que la detención del quejoso se llevó a cabo cuando éste se encontraba esperando su cena en una lonchería, es decir, **sin que en esos momentos estuviera desplegando alguna conducta que fuera objeto de infracción administrativa ni mucho menos penal**, máxime que éstos **en ningún momento** aluden que mientras era llevada a cabo la detención del afectado éste se hubiera comportado de manera agresiva con sus agentes

aprehensores o en su caso, hubiera puesto resistencia a su aseguramiento, lo cual nos permite asumir entonces que la detención del C. José Fernando Sánchez no se llevó a cabo bajo los supuestos de la flagrancia; es decir, que no fue sorprendido en el momento o perseguido inmediatamente después de haber cometido algún hecho delictivo o como en el presente caso, una falta administrativa como la señalada por la autoridad (escandalizar en lugares públicos). Aunado a ello, es importante significar que si bien **T4** aceptó ante personal de este Organismo haber solicitado la intervención de elementos de la Policía Estatal Preventiva por el incidente suscitado con el inconforme, dicho testigo también reconoció que cuando los elementos policiacos arribaron al lugar les dijo que lo único que quería era que le llamaran la atención para que tal situación no se repitiera; sin embargo, dichos servidores públicos hicieron caso omiso a su petición procediendo a la detención del quejoso.

Lo anterior nos permite afirmar que la privación de la libertad del **C. José Fernando Sánchez** se realizó de manera arbitraria, pues al momento de su detención ya no se encontraba bajo los supuestos de flagrancia o realizando alguna otra acción fuera del marco normativo y esto es así porque como los mismos servidores públicos implicados aceptaron que la detención fue posterior a los hechos que en un principio dieron origen a su presencia en el lugar (es decir, al incidente con **T4**) momento en el que el quejoso ya se encontraba en un lugar diferente de donde se suscitó el referido altercado, por lo que su conducta ya no encuadraba en la falta administrativa a la que hacen alusión (escandalizar en lugares públicos) aunado a que obra en autos que la propia reportante (T4) al hacer contacto con ellos les indicó que su único interés al solicitar su apoyo versaba en que le llamaran la atención al inconforme, lo cual **no sucedió de esa manera** puesto que como ha quedado evidenciado el afectado fue privado de su libertad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que "...La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de

cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional⁶...”

Agregando dicha Corte que “...en el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes...” (SIC)⁷

De tal forma que los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las

⁶ Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla.

⁷ Tesis III.4º. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Publicada el 06 de febrero de 2014. Detención en Flagrancia del inculpado. caso en el que no viola los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se realiza por policías con motivo de la denuncia que presenta la víctima del delito.

Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸.

Por lo que al concatenar los ordenamientos jurídicos antes descritos así como las documentales que integran el expediente de mérito, concluimos que **el C. José Fernando Sánchez** fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, tal y como sucedió en el presente caso, por parte de los **CC. Emilio López Pérez y Raymundo Uc Ic**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Igualmente aduce el quejoso que al momento de su detención y traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad sufrió afectaciones físicas en su humanidad por parte de elementos policiacos.

Al respecto, el C. José Fernando Sánchez en su escrito de queja señaló lo siguiente:

“por lo que entre los dos me sujetaron (...) arrojándome en la parte de la góndola (...)comenzando a golpearme en la espalda con sus botas, en tanto el otro me golpeaba de manera repetida con su bota en mi cara, lo cual provocho lesiones en mis ojos y pómulos...”

Cabe señalar que el inconforme se pronunció en los mismos términos al presentar su denuncia ante la autoridad ministerial el día 20 de julio de 2014 (**es decir, 12 horas después de su salida de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado**) por los delitos de lesiones, robo y abuso de autoridad en contra de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Adicionalmente, como ya se dijo con antelación dentro del informe justificado

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado encontramos el informe de hechos de fecha 20 de octubre de 2014 suscrito por el agente "A" Emilio López Pérez, en el que al respecto se lee lo siguiente:

"...Durante su traslado esta persona trata de pararse con la intención de brincar fuera de la unidad en movimiento, por su estado de embriaguez se golpea con los tubulares de la unidad cayendo nuevamente sobre la cama de la unidad..."

De igual manera obra el informe de hechos de fecha 18 de noviembre de 2014 rendido por el agente "A" José Victoriano Pech García (elemento policiaco que remitió administrativamente al quejoso) en el que hizo constar que el quejoso a su ingreso a esa dependencia **presentaba contusiones en rostro y edema en ojo derecho.**

Aunado a los elementos de convicción antes referidos, contamos con los certificados médicos de entrada y salida que le fueron realizados al inconforme en la citada Secretaría a las **22:30 horas y 07:00 horas del 19 y 20 de julio del 2014, respectivamente**, mismos que contienen dictámenes referentes al estado físico del referido agraviado los cuales resultan relacionados con los hechos que aquí se estudian, por lo cual se transcriben a continuación las principales cuestiones contenidas:

Certificado Médico de entrada signado por el Dr. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, el 19 de julio de 2014, a las 22:30 horas, en el que certificó:

"Ebriedad completa, presenta contusiones en rostro, edema en ojo derecho"

Certificado Médico de salida suscrito por el Dr. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, el 20 de julio de 2014 a las 07:00 horas, en el que encontró:

"Aliento alcohólico, presenta contusiones en rostro, edema en ojo derecho"

Asimismo obra dentro del expediente de mérito el acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2014 en la que se observa la fe de lesiones efectuada al afectado por personal de este Organismo Estatal en la que certificó haber encontrado a simple vista en la superficie corporal del ahora inconforme:

"Rompimiento de vasos sanguíneos en parte interna de ambos ojos, equimosis en la parte exterior de las regiones orbitarias de ambos ojos,

inflamación en la región nasal, equimosis en la región maseteriana derecha, refiere dolor al tacto en la región sacro-coccigea, excoriaciones lineales en fase de cicatrización, así como equimosis en la región del puño derecho e izquierdo”

Adicionalmente, resulta importante recalcar que derivado de tales acontecimientos a las **19:10 horas del 20 de julio de 2014** el quejoso interpuso denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Guardia formal con sede en esta ciudad capital en contra de sus agentes aprehensores por los delitos de lesiones, robo y abuso de autoridad, destacando en autos el certificado médico realizado a las **19:40 horas de ese mismo día** por el Dr. Alberto Xequieb Chuc, medico legista adscrito a esa Representación Social quien hizo constar lo siguiente:

“Edema por contusión en región occipital línea media, edema por contusión con equimosis color violácea en ambos pómulos, hemorragia subconjuntival bilateral, refiere leve visión borrosa, aparentemente sin complicaciones de ser necesario debe ser valorado por oftalmólogo y revaloración por este servicio, excoriación por fricción en región lumbar lado derecho.”

Adicionalmente, contamos con copia fotostática del expediente clínico del quejoso remitido por la Secretaría de Salud del Estado, en el que se observa lo siguiente:

- a) Nota médica efectuada a las 14:30 horas del día 21 de julio de 2014 suscrita por la Dra. Chan Padilla, personal médico del área de urgencias del Hospital General de Especialidades Médicas del Estado, en la que, entre otras cosas se hizo constar lo siguiente:

“...refiere que hace 3 días sufrió agresión por terceras personas, con impacto directo en cara y cráneo (...). Acude el día de hoy por cefalea, disminución de la agudeza visual (...) Lo encontramos consciente, tranquilo, glasgow de 15 puntos, pupilas isocóricas, normorefléxicas, hiperemia conjuntival bilateral, equimosis palpebral⁹, Dx:- Policontundido, Desc. Fx orbitaria. Plan: Amerita Ingreso para complementación diagnóstica”

⁹ Hemorragia localizada en el interior del párpado como consecuencia de un traumatismo; consultado el 16 de marzo a las 11:16 horas <http://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/equimosis-palpebral>.

- b) Nota de egreso del afectado realizada en esa misma fecha (21 de julio de 2014) signada por los doctores Toledo y R. de la Gala en la que se lee lo siguiente:

“...Diagnostico de ingreso: Policontundido. Pb. Fractura orbitaria.

Diagnostico de egreso: Policontundido. Trauma ocular. *Refiere ser agredido por terceras personas hace tres días, mientras se encontraba bajo intoxicación etílica, con posterior cefalea y disminución de la agudeza visual así como visión borrosa. Predominio ojo izquierdo...”*

Pruebas que resultan relevantes para la presente resolución y que merecen valor probatorio pleno en atención a que se trata de documentales públicas y que las mismas fueron realizadas el mismo día de los hechos que nos ocupan, las cuales acreditan que el agraviado efectivamente **se encontraba lesionado** al momento de su certificación ante las autoridades anteriormente señaladas.

En suma a lo anterior, dentro de la indagatoria BCH-4873/3ERA/2014 se observa la constancia de fecha 21 de julio de la anterior anualidad en la que se asentó que el Agente del Ministerio Público del fuero común **recibió el aviso telefónico** de la licenciada Heydi Chi Rodríguez, trabajadora social del Hospital General de Especialidades Médicas del Estado respecto al ingreso del quejoso al área de urgencias de dicho nosocomio presentando un diagnóstico policontundido (pero descartándose fractura orbitaria) quien al parecer había sido agredido físicamente por agentes de la Policía Estatal Preventiva, lo cual dio inicio al expediente ministerial CCH/4903/2014, el cual fue acumulado a la averiguación previa BCH-4873/3ERA/2014 por versar sobre los mismos acontecimientos.

Ahora bien, adicionalmente en autos del expediente ministerial BCH-4873/3ERA/2014 obran las declaraciones ministeriales de **T1** y **T3** quienes al respecto manifestaron lo siguiente:

- a) **T1**, indicó haber observado que tras la detención, el quejoso fue aventado de manera violenta a la góndola de la patrulla y que uno de los agentes le pateó la cara mientras le sustraía su cartera y cuando se lo encontró días después éste tenía los ojos *“entre sangre y hasta se le veían brotados”* además de raspones e inflamación en la parte izquierda de su cara y cuello.
- b) Por su parte, el testigo **T3** señaló que vio cuando dos elementos de la Policía Estatal Preventiva aventaron al inconforme a la parte trasera de una camioneta oficial agregando que también observó que lo agredieran

físicamente lo cual le dejó los ojos “entre sangre y bien feos” así como raspado e inflamado del cuello y cara.

En ese contexto personal de este Organismo entrevistó a T2 y T4 respectivamente quienes coincidieron en manifestar de manera similar que el día de los acontecimientos dos elementos policiacos esposaron y aventaron al C. José Fernando Sánchez fuertemente a la góndola de una patrulla para posteriormente patearlo en varias partes del cuerpo cuando ya estaba a bordo del vehículo oficial agregando que al día siguiente de lo ocurrido vieron al quejoso **todo golpeado de la cara**, puntualizando T2 que el afectado le aseguró que fueron sus agentes aprehensores quienes le provocaron tales afectaciones físicas en su humanidad.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en conjunto y concatenado entre sí colige que sobre la integridad física del quejoso se ejerció violencia física causándole alteración en su salud, como así se corroboró con los certificados médicos emitidos por los médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado y personal de esta Comisión Estatal en los cuales se describieron las afectaciones observadas al afectado.

Sumado a ello, se advierte la existencia del **principio de correspondencia** entre la versión del **C. José Fernando Sánchez** y las lesiones constatadas en su humanidad (principalmente las referidas en el rostro), por lo que a pesar de que los elementos policiacos involucrados en sus informes rendidos intentan justificar las lesiones del afectado aludiendo a que esto se debió a su estado de embriaguez provocándose las él mismo al intentar brincar fuera de la patrulla éstos no apoyan con prueba alguna su dicho por lo tanto **queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva** vulneraron el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o

servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Cabe significar, a los agentes aprehensores que corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, es obligación de sus integrantes en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben abstenerse de todo acto arbitrario que ocasione algún tipo de daño física en la humanidad de los detenidos. Igualmente, es necesario hacer hincapié que los elementos de la Policía Estatal Preventiva como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, en este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹⁰

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, señala que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.¹¹

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio del **C. José Fernando Sánchez**

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García vs. Perú, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

¹¹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

atribuida a los **CC. Emilio López Pérez y Raymundo Uc Ic**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

A manera de observación cabe mencionar que se observó dentro del expediente ministerial BCH-4873/3ERA/2014 el acuerdo de recepción de fe ministerial de documentos efectuada por el Agente del Ministerio Público del fuero común el día 24 de julio de 2014 en la que se hizo constar que el C. José Fernando Sánchez, aportó diversas documentales para el esclarecimiento de los hechos, entre ellas, **copia de una receta médica de fecha 22 de julio de 2014 suscrita por el médico oftalmólogo Dr. Miguel Ángel Durán del Rivero a nombre del quejoso**, razón por la cual y a fin de indagar más al respecto el día 19 de marzo del 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal acudió al domicilio del inconforme a quien tras indicarle el motivo de nuestra presencia manifestó que debido a las lesiones que le fueron causadas por los elementos policiacos, las cuales expresó le continúan causando molestias, mayormente en su columna vertebral, el día de los acontecimientos que nos ocupan tuvo que consultar de manera particular con el Dr. Miguel Ángel Durán del Rivero, proporcionándonos para avalar su dicho copia de una constancia médica de fecha 22 de julio de 2014 suscrita por el referido galeno en la que se advierte que efectivamente la consulta tuvo un costo total de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N).

Ahora analizaremos lo expresado por el quejoso respecto a que mientras era detenido los elementos de la Policía Estatal Preventiva le sustrajeron su cadena de plata así como la cantidad de \$1,500.00 (son mil quinientos pesos 00/100 M.N) de su cartera, lo cual también refirió ante el Agente del Ministerio Público del fuero común el día 20 de julio del 2014 al momento de interponer su denuncia por tales hechos, donde aclaró que ésta última (es decir, su cartera) le fue introducida nuevamente en sus vestimentas durante su traslado percatándose hasta su ingreso a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado que ya no tenía su dinero.

Al respecto, dicha dependencia nos remitió el informe de hechos de fecha 20 de octubre del año próximo pasado signado por el agente "A" Emilio López Pérez (uno de los elementos policiacos involucrados) a través del cual **negó tales acontecimientos**, aclarando que su actuación fue desempeñada con absoluta imparcialidad y en apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, conduciéndose en todo momento con dedicación y disciplina.

No obstante, como se mencionó en párrafos anteriores dentro de las copias del expediente ministerial BCH-4873/3ERA/2014 se aprecian las declaraciones ministeriales de **T1** y **T3** quienes sobre este punto argumentaron lo siguiente:

- a) **Declaración ministerial de T1:** *“fue que vi como uno de los agentes, el cual es de complexión gruesa, de estatura media, moreno claro, **le sacó la cartera de la bolsa izquierda delantera de su pantalón** mientras que José le preguntó porque le sacaba la cartera y fue que este mismo agente le pateó la cara, asimismo pude ver que el **otro agente le arrebató una cadena de plata**, la cual es gruesa y **vi que este agente se la quedó en la mano**, ya que después que estos policías despojaron al señor José de su prenda y su cartera es que se retiraron del lugar (...) días después me encontré al señor José (...) a lo cual me dijo que lo estuvieron golpeando y **que además le robaron el dinero que tenía en su cartera que era por la cantidad de mil quinientos pesos (...)** me consta del **maltrato físico y robo que sufrió el C. José...**”*
- b) **Declaración ministerial de T3:** *“Que vi como uno de los agentes le sacó la cartera de la bolsa izquierda delantera del pantalón y como se la metió a la bolsa de su pantalón, asimismo pude ver cuando el otro agente le arrebató una cadena de plata la cual vi que tenía en su cuello José y vi que este policía se la quedó en la mano, ya después que estos policías le sustrajeron a José su cadena y su cartera es que se fueron del lugar a bordo de la unidad, al otro día que vi que pasó por mi casa como a eso de las 20:00 horas es que le pregunté que había pasado y fue que me dijo (...) que además **le robaron el dinero que tenía en su cartera que era por la cantidad de mil quinientos pesos que le habían pagado por un trabajo...**”*

Asimismo, continuando el análisis de las documentales públicas contenidas en la indagatoria en cita (BCH-4873/3ERA/2014) recordamos que este Organismo cuenta con copia del informe de hechos de fecha 14 de agosto de 2014 signado por el C. Rufino Gerardo Lugo Negrón, Agente Ministerial Investigador presentado ante la autoridad investigadora, en el cual se lee la entrevista realizada a T4 quien afirmó que **el quejoso al momento de ser privado de su libertad tenía colocada alrededor de su cuello una cadena gruesa al parecer del material conocido como plata y una mochila.**

Adicionalmente, como ya se mencionó con antelación el día 27 de enero del presente año, personal de esta Comisión Estatal entrevistó a T2 y T4, quienes sobre este rubro argumentaron que al día siguiente de suscitarse tales acontecimientos **el quejoso les dijo que sus agentes aprehensores le habían quitado su cadena de plata así como la cantidad de \$1,500.00 (son**

quinientos pesos 00/100 M.N) afirmando **T2**, que **sí logró observar que el C. José Fernando Sánchez portara dicha prenda al momento de su detención.**

De igual manera dentro de las documentales adjuntadas al informe remitido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado se apreció **la boleta de valores de detenido** firmada de conformidad por el quejoso a su ingreso y salida de esa dependencia, en la que se asentó que al C. José Fernando Sánchez a su salida de esa Dependencia se le entregó un reloj marca Casio, IFE, tarjeta azul guardadito, copia de CURP, así como **una cartera de color azul**; significándose que en dicha documental no se observa registro de que a su ingreso el inconforme contara con alguna prenda (cadena de plata) o bien, con la cantidad de \$1,500.00 (son mil quinientos pesos 00/100 M.N).

Bajo ese orden de ideas, aún y cuando la autoridad responsable a través de su informe justificado negó haber violentado en algún momento los derechos humanos del quejoso, resulta importante resaltar que **T1** y **T3** aseguraron ante la autoridad ministerial que presenciaron cuando uno de los agentes del orden **le arrebató al inconforme su cadena de plata** mientras que si bien **T2** y **T4** por su parte no manifestaron haber observado dicha situación en específico **sí admitieron** ante personal de este Organismo que al momento de que el C. José Fernando Sánchez fue privado de su libertad **ostentaba dicha prenda alrededor de su cuello**, cabiendo señalar que dichos argumentos coinciden y robustecen la dinámica de hechos relatada por el quejoso siendo que en su conjunto tales versiones denotan una narrativa histórica acorde, coherente y coincidente lo cual nos permite suponer la preexistencia de dicho bien (cadena) y por lo tanto aseverar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva ciertamente de manera injustificada se apoderaron de la cadena de plata que en ese momento portaba el afectado.

Por tal razón, este Organismo considera que existen elementos suficientes para acreditar en agravio del C. José Fernando Sánchez la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, misma que tiene como detonación: **a)** el apoderamiento de bien mueble sin derecho (en este caso, cadena de plata) **b)** sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, (en este supuesto del C. José Fernando Sánchez) **c)** sin que exista causa justificada, **d)** realizado directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público(elementos policiacos) por parte de los **CC. Emilio López Pérez y Raymundo Uc Ic**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Lo anterior se sustenta en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que medularmente salvaguardan el derecho a la propiedad privada.

Por otra parte, en lo referente a la presunta sustracción de dinero en efectivo aludida por el quejoso y que de igual forma el citado quejoso imputó a sus agentes aprehensores, llama nuestra atención que si bien es cierto **T1** y **T3** indicaron ante la autoridad ministerial haber observado que cuando el C. José Fernando Sánchez era detenido, uno de policías lo despojó de su cartera para guardarla en la bolsa de su pantalón, también es cierto que éstos **en ningún momento manifestaron haberse percatado** que los elementos policiacos revisaran ni mucho menos tomaran algo de la misma (en este caso, dinero en efectivo) puesto que únicamente refirieron haber visto que se la quitaron.

De igual forma, recordemos que con fecha 27 de enero de 2015 tanto **T2** como **T4** refirieron a personal de este Organismo que fue hasta el día siguientes de suscitarse los hechos que el inconforme les dijo que los policías le habían robado la cantidad de \$1,500.00 (son mil quinientos pesos 00/100 M.N); sin embargo, para esta Comisión tales elementos no resultan suficientes para aseverar que los agentes del orden efectivamente hayan tomado dinero en efectivo de la cartera del afectado misma que le fue devuelta según la **boleta de valores del detenido** anexa a este expediente y suscrita de conformidad por el inconforme en la que se dejó constancia de que al citado se le devolvió, entre otras cosas, **su cartera de color azul**.

Sin embargo, resulta oportuno citar que a raíz de tales acontecimientos el quejoso interpuso formal querrela por el delito de robo (BCH-4873/3ERA/2014), entre otros; ante el Agente Ministerio Público del fuero común en contra de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, por lo que en ese sentido con dicha acción quedan salvaguardados sus derechos como víctima del delito.

Finalmente, en cuanto a lo expresado por el quejoso de que estando en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, no fue valorado médicamente, cabe reiterar que contamos con los certificados

médicos de entrada y salida realizados al inconforme los días **19 y 20 de julio de 2014** respectivamente por personal médico adscrito a esa Dependencia, dando con ello cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173¹²; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹³.

En atención a las disposiciones anteriores, este Organismo no comprobó la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva, en virtud de que no se concatenaron sus elementos consistentes **a)** la omisión de realizar las valoraciones médicas correspondientes a personas que se encuentran privadas de su libertad, **b)** realizada directamente o con anuencia de los servidores públicos relacionado con el manejo y cuidado de los detenidos.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones y Robo** en agravio del C. José Fernando Sánchez por parte de los **CC. Emilio López Pérez y Raymundo Uc Ic**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

B) No se acreditó la existencia de violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** en perjuicio del quejoso por parte de los **CC. Emilio López Pérez y Raymundo Uc Ic**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

C) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal

¹² Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

¹³ Art. 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

reconoce la condición de Víctima de Violaciones a Derechos Humanos¹⁴ al **C. José Fernando Sánchez**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha **27 de marzo de 2015**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso con el objeto de lograr una reparación integral¹⁵ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) A efecto de que se determine la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en el presente caso, la Comisión de Honor y Justicia inicie, resuelva y en su caso, sancione de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137 y 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche vigente en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecidas a los **CC. Emilio López Pérez y Raymundo Uc Ic**, elementos de la Policía Estatal Preventiva por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Robo** en agravio del C. José Fernando Sánchez, tomando en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.
- c) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la averiguación previa BCH-4873/3ERA/2014 radicada a instancia del C. José Fernando Sánchez, proporcionando a la Fiscalía General del Estado todos los datos que les requieran, así mismo se este pendiente del resultado de dicha indagatoria, por lo que para tal efecto, este Organismo inicio el legajo 515/VD-059/2015 dentro del Programa

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁵ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Especial de Apoyo a Víctimas del Delito, a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a derechos humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

TERCERA: Como medida de restitución de la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, se le solicita que:

- a) Se le devuelva al inconforme la cadena de plata que le fuera sustraída por los **CC. Emilio López Pérez y Raymundo Uc Ic**, elementos de la Policía Estatal Preventiva y si esto no fuese posible, realícese el pago actualizado de dicha prenda, siempre y cuando el quejoso logre acreditar ante esa dependencia a su cargo el valor monetario de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 113 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 61 fracción VIII, numeral 45 fracción VIII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTA: Como medida de compensación al **C. José Fernando Sánchez** por la pérdida económica evaluable como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, se le pide:

- a) Le sea otorgada la respectiva reparación por concepto de los daños médicos que fueron erogados por el quejoso para el restablecimiento de su salud, tomando como base la constancia médica signada por el médico oftalmólogo Dr. Miguel Ángel Durán del Rivero de fecha 22 de julio de 2014 que asciende a un importe total de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100

M.N), de acuerdo al artículo 113 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 64 fracción VII de la Ley General de Víctimas y 47 fracción VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

QUINTA: Como medida de rehabilitación para facilitar al quejoso hacer frente a los efectos del hecho sufrido por las violaciones a sus derechos humanos (lesiones) se le solicita:

- a) Garantizar al inconforme la atención médica especializada respectiva para que el C. José Fernando Sánchez pueda lograr el mejor bienestar posible de su salud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 62 fracción I de la Ley General de Víctimas así como lo estipulado en el artículo 113 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 46 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las

autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Quejoso.

C.c.p. Expediente Q-164/2014.

APLG/ARMP/mapc